

8.694

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

DE LA ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 1º.- Créase la Asignación Mensual denominada “Asignación Complementaria”, que tendrá por objeto completar el haber de pasividad abonado por el ANSeS, hasta alcanzar el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del último haber base percibido por el Agente como Personal activo del Estado Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- La “Asignación Complementaria” será concedida a los agentes y a sus derechos habientes previsionales, que pertenezcan a las tres (3) Funciones del Estado Provincial y Municipal, comprendidos en el Decreto-Ley N° 3.870/79, Convenios Colectivos de Trabajo y/o Leyes especiales, incluido Personal Docente, los que deberán acreditar ante la Secretaría de Gestión Previsional Provincial:

- a) El inicio de los trámites de otorgamiento del beneficio jubilatorio ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha en que reúnan los requisitos establecidos por las Leyes Nacionales N° 24.016 y 24.241, sus modificatorias y concordantes.
- b) El otorgamiento del beneficio, dentro de los cinco (5) días de anoticiado que se ha dictado resolución concediendo el mismo.-

ARTÍCULO 3º.- Los agentes de las tres (3) Funciones del Estado y de los Municipios Departamentales, que al amparo de la Moratoria Previsional dispuesta por la Ley Nacional N° 24.476, inicien los trámites de otorgamiento del beneficio jubilatorio hasta el 30 de diciembre de 2010, accederán al beneficio de la Asignación Suplementaria.-

ARTÍCULO 4º.- Vencido los plazos establecidos en los artículos anteriores, el agente no podrá reclamar al Estado Provincial, el beneficio de la “Asignación Complementaria”.-

ARTÍCULO 5º.- El haber base previsto en el Artículo 1º de la presente Ley, se conformará por el total del haber acumulado (excluidas las asignaciones familiares), más ticket y el Adicional no remunerativo fijado por el Decreto N° 880/07 (sus complementarios y modificatorios), deducidos los descuentos obligatorios de Ley.-

8.694

ARTÍCULO 6°.- La Asignación Complementaria será reducida proporcionalmente en función de los aumentos al haber previsional que otorgue la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), conforme lo establece la Ley Nacional N° 26.417 y/o la que la reemplace y/o complemente en el futuro, y hasta que tales aumentos alcancen el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del haber básico.-

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA CAJA COMPLEMENTARIA PREVISIONAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 7°.- Créase la Caja Complementaria Previsional Provincial cuyos recursos estarán destinados al pago de:

- a) La Asignación Complementaria Mensual a favor de los beneficiarios de las prestaciones previsionales, que hayan dado cumplimiento con esta Ley, el Decreto N° 996/09 y las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente norma.
- b) Los aportes previsionales de los agentes de las tres (3) Funciones del Estado Provincial y Municipal que no cumplan con el requisito establecido en el Artículo 19° Inc. c) de la Ley Nacional N° 24.241 y Artículo 3° Inc. b) de la Ley N° 24.016, los que serán imputados a la Moratoria Previsional según Ley Nacional N° 24.476, a efectos que les sea otorgado el beneficio jubilatorio correspondiente.
- c) Cualquier otro concepto exclusivamente de carácter previsional ante el posible dictado de nueva normativa en la materia.-

ARTÍCULO 8°.- La Caja Complementaria Previsional Provincial se integrará con los siguientes recursos:

- a) Los asignados por la Provincia mediante la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial.
- b) De las economías financieras producto de las bajas salariales, derivadas del otorgamiento de prestaciones previsionales de los agentes de las tres (3) Funciones del Estado y de los Municipios comprendidos en el Decreto-Ley N° 3.870/79, Convenios Colectivos de Trabajo y/o Leyes especiales, incluido Personal Docente.
- c) Con la Contribución Obligatoria proveniente de los descuentos que se realicen a los empleados públicos estatales dependientes de las tres (3) Funciones del Estado y Organismos Descentralizados, equivalente al CERO CINCO POR CIENTO (0,5%) del sueldo básico.

8.694

- d) Con los demás fondos, bienes y recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones específicas.-

ARTÍCULO 9°.- Queda expresamente establecido que todos los recursos que integran la Caja Complementaria Previsional, serán destinados exclusivamente a los fines previsionales.-

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PREVISIONAL

ARTÍCULO 10°.- Créase en el ámbito de la Función Ejecutiva y bajo su directa dependencia, la Secretaría de Gestión Previsional, la que tendrá las siguientes competencias:

- a) Entender en el desarrollo de los procesos técnicos administrativos inherentes a la materia previsional.
- b) Velar por el efectivo cumplimiento de la normativa vigente y acuerdos asumidos por nuestra Provincia en materia previsional.
- c) Diseñar, elaborar y ejecutar a través de las direcciones correspondientes proyectos, programas provinciales tendientes a promover las Políticas Públicas, de carácter previsional.
- d) Controlar la ejecución de programas y proyectos.
- e) Dictar los actos administrativos de su competencia y efectuar los trámites previsionales de los agentes públicos provinciales y municipales en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la provincia de La Rioja al Estado Nacional vigentes y que en el futuro se celebren; incluyendo asimismo los relativos al Régimen Policial y Penitenciario.
- f) Realizar la liquidación del pasivo eventual previsional no transferido hasta la fecha al Estado Nacional.
- g) Intervenir en el control de los aportes y contribuciones jubilatorios.
- h) Gestionar la celebración de Convenios con el Organismo Previsional Nacional a efectos de posibilitar la capacitación del personal del área.

8.694

- i) Establecer Convenios con las distintas áreas del Estado Provincial y/o Instituciones Sociales, para lograr la ejecución de los planes y programas específicos.
- j) Representar a la Función Ejecutiva ante los organismos dedicados a los temas específicos de su competencia, ya sean estos públicos o privados, gubernamentales y/o no gubernamentales, nacionales e internacionales.
- k) Coordinar con la Administración Nacional de la Seguridad Social, la gestión de los trámites jubilatorios de su competencia.
- l) Dirigir registros relativos al personal de la Administración Pública en condiciones de acceder a la jubilación.
- m) Producir informes periódicos sobre la base del grado de avance de las gestiones realizadas, con el objeto de posibilitar la refuncionalización de cargos y/o la determinación de las previsiones presupuestarias, teniendo en cuenta la reducción del gasto en personal derivado de las bajas que se produzcan con motivo de las jubilaciones.
- n) Administrar, planificar, disponer y supervisar la aplicación de los recursos presupuestarios que se le imputen para el cumplimiento de sus funciones.
- o) Administrar y disponer los recursos de la Caja Complementaria Previsional Provincial, exclusivamente para los fines que fue creada.
- p) Remitir semestralmente a conocimiento de la Cámara de Diputados un informe sobre las jubilaciones y pensiones otorgadas, economías financieras y todo otro dato referido a los recursos de la Caja.-

ARTÍCULO 11°.- La estructura organizativa, misiones y funciones de la Secretaría de Gestión Previsional serán materia de reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 12°.- Será Autoridad de Aplicación de lo normado por la presente Ley, la Secretaría de Gestión Previsional de conformidad con sus competencias.-

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 13°.- Establécese una eximisión de cumplimiento de horario laboral para todos los agentes comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, hasta que el Organismo competente otorgue la prestación previsional, conforme a los siguientes requisitos :

8.694

- a) Tener la mujer sesenta (60) años de edad y el hombre sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Acreditar mediante certificado expedido por la autoridad competente de Salud Pública de la Provincia, una incapacidad física o intelectual del SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) como mínimo, para efectuar tareas laborales.
- c) Acreditar el inicio del trámite jubilatorio ante la autoridad administrativa de cada organismo, con competencia en recursos humanos y liquidación de haberes.-

ARTÍCULO 14°.- Derógase la Ley N° 7.946, y toda otra norma que se oponga a la presente Ley. En consecuencia los agentes que estaban comprendidos en la citada norma, quedarán sujetos a las disposiciones del Decreto Ley N° 3.870/79.-

ARTÍCULO 15°.- La presente Ley reviste el carácter de orden público.-

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.694.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO